

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

VILLAS DE MAYAGUEZ
LTD., ALMACO CAPITAL
CORP., ATTENURE
HOLDINGS TRUST 2 Y
OTROS
Recurrida

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY
Peticionaria

KLCE202101219

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Civil Núm.:
MZ2019CV01514

Sobre: Sentencia
Declaratoria,
Incumplimiento
Contractual,
Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2021.

Comparece MAPFRE PRAICO Insurance Company, en adelante MAPFRE o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró no ha lugar una *Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria*, presentada por MAPFRE.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

-I-

En el contexto de un pleito sobre incumplimiento de contrato de seguros, relacionado con los daños ocurridos a raíz del paso del huracán María por Puerto Rico, MAPFRE presentó una *Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria*. Solicitó la

desestimación de la *Demanda*¹ presentada por Villas de Mayagüez LTD, en adelante Villas de Mayagüez, Almaco Capital Corp., Attenure Holdings Trust 2 y HRH Property Holdings LLC, en conjunto los recurridos. Sostuvo, en esencia, que Villas de Mayagüez incumplió con las condiciones generales del contrato de seguros. Lo anterior, al suscribir un Contrato de Cesión con Attenure sin obtener el consentimiento de la peticionaria. Entiende que el contrato de cesión es inválido por contravenir los términos y condiciones de la póliza, la cual contiene una cláusula de incredibilidad. En consecuencia, concluye que Attenure carece de legitimación activa para proseguir con la *Demanda*.²

Los recurridos, por su parte, presentaron una *Oposición a Moción de Desestimación*. En síntesis, adujeron, que la cesión de la reclamación es válida porque fue otorgada post pérdida. Arguyen que la póliza de seguros no contiene una prohibición específica sobre cesión de reclamación post pérdida. En su opinión, para que Villas de Mayagüez estuviese impedida de ceder su reclamación, la póliza debía incluirlo de manera expresa y libre de ambigüedades. A esos efectos, sostienen que la Condición F de la póliza, en la que MAPFRE basa su argumento de incredibilidad, no incluye un lenguaje claro e inequívoco que prohíba las cesiones post pérdida.³

¹ Véase, apéndice de la peticionaria, *Demanda*, págs. 1-13.

² *Id.*, *Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria*, págs. 16-320.

³ *Id.*, *Oposición a Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria*, págs. 321-416.

En dicho contexto procesal, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la moción de desestimación de MAPFRE y dispuso lo siguiente:

[...] concluimos que la cesión de la reclamación efectuada por el Asegurado con posterioridad a la ocurrencia de los daños ocasionados por el paso de Huracán María es válida en derecho. Por tanto, concluimos que el Asegurado no incumplió en forma alguna con sus deberes y obligaciones bajo el contrato de seguro al cual esta obligada frente al Asegurador. Asimismo, concluimos que Attenure tiene la legitimación activa necesaria para ejercer la presente causa de acción en virtud del contrato de cesión. Por lo que rechazamos la solicitud de [MAPFRE] ya que el Costa del Mar [Villas de Mayagüez] no incurrió en incumplimiento alguno de los términos del contrato de seguro al suscribir el contrato para la cesión post pérdida de su reclamación a Attenure.⁴

En desacuerdo, MAPFRE presentó una *Moción de Reconsideración*,⁵ a la que se opusieron las recurridas,⁶ y que el TPI declaró No Ha Lugar.⁷

Inconforme con dicha determinación, la peticionaria presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ AL CONCLUIR QUE UNA CLÁUSULA EN UN CONTRATO DE SEGUROS QUE IMPIDE A UN ASEGURADO CEDER SUS DERECHOS Y DEBERES BAJO LA PÓLIZA NO IMPIDE QUE ESE ASEGURADO CEDA A UN TERCERO SU DERECHO A RECLAMAR COMPENSACIÓN A LA ASEGURADORA UNA VEZ HAYA OCURRIDO LA PÉRDIDA PROVISTA EN EL CONTRATO.

Examinados el escrito de la peticionaria y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

⁴ *Id.*, *Resolución*, pág. 562.

⁵ *Id.*, *Moción de Reconsideración*, págs. 563-582.

⁶ *Id.*, *Oposición a Moción de Reconsideración*, págs. 583-669.

⁷ *Id.*, *Resolución*, págs. 670-671.

-II-

“El recurso de certiorari es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior”.⁸ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.⁹

Por su parte, a fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento¹⁰ establece los criterios que dicho foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.¹¹ Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la

⁸ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020); Véase, además, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁹ *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703,712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Véase, además, *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*.

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹¹ *Municipio v. JRO Construction*, *supra*.

apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹²

-III-

En síntesis, MAPFRE alega que Villas de Mayagüez incumplió las condiciones de la póliza de seguros al ceder parte de su derecho de reclamación a un tercero. Específicamente, aduce que el contrato de cesión, suscrito por los recurridos, menoscaba el derecho de MAPFRE al amparo de la cláusula anti-cesión incluida en el contrato de seguros. Así pues, entiende que el contrato de cesión, en el que Attenure y HRH alegan tener legitimación activa para reclamar a MAPFRE, es nulo. En su opinión, las únicas dos partes contratantes en la póliza fueron MAPFRE y Villas de Mayagüez. Por tal razón, la peticionaria alega que, ante el alegado incumplimiento contractual, debe desestimarse la demanda con respecto a Attenure y HRH.

Luego de revisar cuidadosamente el expediente concluimos, que el remedio y la disposición de la resolución recurrida son conformes a derecho.

¹² *Id.*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento, al amparo de la Regla 40 de nuestro reglamento, que justifique la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones